



Roj: **STSJ PV 703/2026 - ECLI:ES:TSJPV:2026:703**

Id Cendoj: **48020330012026100075**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **27/02/2026**

Nº de Recurso: **9/2026**

Nº de Resolución: **81/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **OLATZ AIZPURUA BIURRARENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Bilbao, núm. 4, 21-10-2025 (proc. 251/2023),  
STSJ PV 703/2026**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE APELACIÓN N.º 000009/2026**

**SENTENCIA NÚMERO 000081/2026**

ILMOS./AS. SRES./AS.

PRESIDENTA: D.ª OLATZ AIZPURUA BIURRARENA

MAGISTRADAS/OS: D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D.ª TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En la Villa de Bilbao, a 27 de febrero del 2026.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Bilbao de fecha 21 de octubre de 2025 dictada en el procedimiento ordinario nº 251/2023.

Son parte:

- **APELANTE:**KOLANDAIDA REALTOR SL, representado por la Procuradora Elsa Pachecho Gurpegui y defendida por el letrado Miguel Falces Walle.

- **APELADO:**GOBIERNO VASCO representado y dirigido por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.ª Olatz Aizpurua Biurrarena.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Contra la sentencia identificada en el encabezamiento, se interpuso por la Procuradora Elsa Pachecho Gurpegui, en nombre y representación de la Mercantil KOLANDAIDA REALTOR S.L. recurso de apelación ante esta Sala, suplicando se dictase sentencia.

**SEGUNDO.**-El Juzgado admitió a trámite el recurso de apelación, dando traslado a al contraparte para que en el plazo de quince días pudiera formalizar la oposición al mismo, y en su caso, la adhesión a la apelación.

**TERCERO.**-Tramitada la apelación por el Juzgado, y recibidos los autos en la Sala, se designó Magistrado ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni la celebración de vista o conclusiones, se



señaló para la votación y fallo el día 26 de febrero de 2026, en que tuvo lugar la diligencia, quedando los autos conclusos para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.**-Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.-LA SENTENCIA APELADA

-El recurso de apelación se interpone contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Bilbao de fecha 21 de octubre de 2025 dictada en el procedimiento ordinario nº 251/2023, cuya parte dispositiva dice:

*<<Se desestima el presente recurso, confirmando la resolución recurrida por ser ajustada a la legalidad e imponiendo las costas a la parte recurrente por importe de 1.500 e más IVA.>>*

-En los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de la sentencia apelada se expone lo siguiente:

*<<El recurso no puede estimarse por las siguientes motivaciones;*

*1º.- Las anteriores testificales no puede ser determinantes para la estimación del presente recurso, pues las mismas no pudieron contrastarse con las declaraciones de los compradores al no haber comparecido estos por renuncia de la recurrente.*

*2º.- El artículo 26 de la Ley de Vivienda Vasca sobre vivienda protegida, en relación con el precio en posteriores transmisiones, dicta que;*

*"2. - Se prohíbe el **sobreprecio**, la prima o la percepción de cualquier cantidad que altere el precio, renta o canon que corresponda de acuerdo con las normas aplicables.*

*Serán nulas de pleno derecho las cláusulas y estipulaciones que establezcan precios, rentas o cánones superiores a los máximos que autorice la normativa aplicable en cada caso.*

*3.- En los supuestos previstos en el apartado anterior, se entenderá que la transmisión o cesión de uso se ha realizado al precio máximo legalmente permitido, considerándose válido el resto del contrato, si se cumplen los demás requisitos para la transmisión o cesión de uso del inmueble.*

*El adquirente u ocupante que haya abonado cantidades indebidas podrá reclamar su reintegro, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a tenor de lo dispuesto en el capítulo X, de infracciones y sanciones, de la presente ley".*

*Así pues, en la compraventa de las **viviendas protegidas** no pueden percibirse cantidades no permitidas o distintas, ni siquiera a título de equipamiento o de mejoras introducidas. El precepto no admite ningún tipo de duda.*

*Otra interpretación haría ilusorio el régimen legal de limitación de precios, ya que da entrada a que todo el régimen de vivienda protegida pueda enervarse de forma subliminal mediante incrementos del precio, vía intermediación, comisiones u otros.*

*2º.- En ambas compraventas, se suscribieron cuatro contratos o documentos: Oferta para compra de una vivienda, Compromiso de compra, Contrato de compraventa de bienes muebles y Contrato de compraventa de vivienda de protección pública.*

*Los citados documentos fueron elaborados por la Inmobiliaria hoy recurrente. En los dos primeros comparecen representantes de la Inmobiliaria Broker; el tercero y el cuarto se suscribió entre las partes compradora y vendedora.*

*En los contratos de compraventa de bienes muebles, se pactó expresamente que:*

*El pago íntegro de este contrato de compraventa de bienes muebles es condición indispensable para elevar a escritura pública la compra de la vivienda.*

*Lo anterior resulta determinante para la imposición de la sanción al condicionar las condiciones de las compraventas encubriendo un **sobreprecio** mediante la imposición de la compra de los muebles.*

*3º.-El art. 86 de la Ley vasca de Vivienda contempla la responsabilidad en las infracciones administrativas tipificadas de los operadores que actúan como mediadores.*

*"En las infracciones debidas a actos en los que intervienen mediadores de servicios inmobiliarios, podrá sancionarse también a ellos."*



La agencia inmobiliaria conocía perfectamente que no cabe acordar una cantidad superior a la señalada por la normativa vigente, y la cantidad exigida a través del contrato separado de los muebles suponía ab initio un incremento del precio de venta fijado administrativamente para las viviendas de protección pública. Evidentemente, a mayor precio de venta de las viviendas, más margen de honorarios y beneficios obtendría la inmobiliaria.

4º.- Por otra parte, aún cuando se puedan vender los muebles de las viviendas, ello no puede suponer una condición inevitable para la transmisión y en todo caso, debe conllevar una tasación de dicho mobiliario que no obran en los autos, pues lo que consta en ellos doc 25 y 39 del expediente es un inventario de tales muebles, enseres y electrodomésticos sin desglose alguno y a tanto alzado de todo el conjunto e incorporando elementos que no son muebles tales como la bañera, el lavabo, el bidé o el inodoro.

**Cuarto.-** En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta por importe de 45.000 e, la misma puede estar comprendida entre los 20.000 e y los 300.000 e habiéndose establecido en la franja media del grado mínimo

La sanción debe mantenerse por cuanto se impuso estrictamente en los términos previstos en el artículo 90.7 de la Ley de Vivienda en relación con el art. 29 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, al no observar circunstancias agravantes ni atenuantes.

Teniendo en cuenta el grave quebranto a la función social de las viviendas de protección pública, así como la alarma social creada por la actuación denunciada, el tramo observado resulta ajustado y proporcionado.

El objetivo de las viviendas de protección pública es garantizar el acceso a la vivienda a aquellos que lo necesitan, por lo que venderlas con **sobreprecio** es contrario a su fin, y denota un nulo compromiso con dicha función social e incluso con la propia profesión de intermediación.

Por último, debe mantenerse que la sanción es similar a la estimada en otras sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que juzgan supuestos idénticos: así, la STSJ de Madrid núm. 338/2012, de 26 de abril (RJCA \2012\347) -30.000 euros- o la STSJ de Aragón núm. 318/2010, de 28 de abril (RJCA\2010\850) -45.000 euros-.

Por todo lo expuesto, los hechos acreditados encajan en la infracción tipificada del art. 83 h) de la Ley de Vivienda ..>>

## **SEGUNDO.-PLANTEAMIENTO DE LA MERCANTIL APELANTE**

En el recurso de apelación la mercantil demandante plantea los siguientes motivos de impugnación frente a la sentencia apelada:

-Inadecuada valoración en la sentencia de los hechos y prueba practicada.

Resulta un hecho incontrovertido que existe la posibilidad de enajenar los muebles en el marco de una operación de compraventa de vivienda protegida.

Dicha posibilidad queda vinculada a la existencia de dos requisitos, a saber, la previa tasación de los bienes, y el consentimiento de las partes en acceder a la compra de dichos bienes muebles junto con la vivienda.

En cuanto al primero de ellos, la determinación de una previa tasación, no existe normativa de aplicación que recoja cuales son los requisitos que debe contener dicha tasación.

Por lo tanto, resulta apropiado que la misma se pueda realizar por un agente inmobiliario, que cuenta con unos conocimientos adecuados para realizar una estimación, de forma global, de la cuantificación de los bienes muebles que ambas partes están conformes en enajenar junto con la vivienda.

Por lo que se refiere al consentimiento, el mismo ha quedado acreditado con la propia declaración de la parte vendedora, al manifestar claramente y sin ambages, que en el momento de formalización del contrato de compraventa de bienes muebles, ambas partes estaban conformes en incluir determinados elementos y abonar un precio por los mismos.

La vinculación de la compraventa a la adquisición del mobiliario no supone, per se, una cláusula ilícita ni contraria a derecho, sino un ejercicio legítimo de la autonomía contractual, cuyo único límite reside en la no sobrepasar el precio máximo fijado para la vivienda protegida, lo cual se cumplió plenamente al estar ambos contratos visados por parte de Gobierno Vasco con carácter previo a su celebración.

Debe admitirse la licitud de condicionar la venta a la adquisición del mobiliario, cuando dichos bienes pueden valorarse separadamente - tal como incluso prevé el modelo normalizado facilitado por la propia Administración en su página web para la compraventa de viviendas de protección pública y su anejos - y no exista constancia de simulación ni de que el precio pactado por el mobiliario encubre un **sobreprecio** camuflado para eludir los límites legales de la vivienda. En el caso de autos, la prueba documental y el



testimonio de los vendedores en el acto de la vista demostraron que dicho mobiliario fue tasado y ofertado explícitamente, no existiendo ocultación ni simulación, y que incluso se renunció en una de las viviendas a la venta del mobiliario, visándose la compraventa por el propio Gobierno Vasco.

La actuación de los compradores, que aceptaron sin reservas la condición de vender conjuntamente mobiliario y vivienda protegida, y solo tras la transmisión interpusieron denuncia, debería impedir la apreciación de ilicitud o sancionabilidad de la condición, por ir en contra de sus propios actos, máxime dado el detalle con que se reflejó en los contratos y el propio consentimiento contractual manifestado.

La Sentencia de instancia, incurre en un grave error al no valorar adecuadamente la prueba testifical practicada en autos. Resta valor probatorio a las declaraciones testificales propuestas y practicadas (dos vendedores de las **viviendas protegidas**), bajo el argumento de que "no pudieron contrastarse con las declaraciones de los compradores al no haber comparecido estos por renuncia de la recurrente. El órgano judicial no puede descartar sin más el valor de una prueba testifical por no estar presente "la otra parte" si la prueba, en sí misma y en su contexto, fue propuesta, admitida y practicada válidamente. La sentencia recurrida no motiva tampoco suficientemente por qué los testimonios prestados carecen de credibilidad o verosimilitud.

-Sobre la proporcionalidad de la sanción. El artículo 90 de la Ley 3/2015, de Vivienda, en relación con el régimen sancionador, exige que, para la graduación de la cuantía de la sanción, se tome especialmente en cuenta «el perjuicio causado, el enriquecimiento injusto obtenido por la persona infractora o por terceros, la existencia de intencionalidad y la reiteración y reincidencia, por la comisión, en el plazo de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme».

En el caso de autos, la Administración sancionadora no ha acreditado daño concreto ni enriquecimiento injusto, ni tampoco la existencia de intencionalidad o de antecedentes de reincidencia, omitiendo la debida ponderación y motivación respecto de la procedencia de aplicar las circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

Por tanto, procede subsidiariamente la reducción de la sanción a su mínimo legal, en cumplimiento del principio de proporcionalidad y de graduación individualizada de la responsabilidad, según lo previsto en la normativa sectorial y la doctrina jurisprudencial adecuada.

### **TERCERO.-PLANTEAMIENTO DE LA APELADA**

La parte apelada, se opone al recurso. Plantea:

La Sentencia acertadamente desestima la demanda tras confirmar que en la compraventa de dos **viviendas protegidas** con la intermediación inmobiliaria de la mercantil se ha vulnerado la normativa de prohibición de **sobreprecios -sobreprecio** encubierto vía valoración de mobiliario- y tras validar la calificación jurídica de la conducta de la agencia inmobiliaria en el expediente sancionador constitutiva de la infracción muy grave tipificada en el art 83 h) de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

En ambas compraventas, se suscribieron cuatro contratos o documentos: Oferta para compra de una vivienda, Compromiso de compra, Contrato de compraventa de bienes muebles y Contrato de compraventa de vivienda de protección pública. Los citados documentos fueron elaborados por la Inmobiliaria.

En los contratos de compraventa de bienes muebles, se pactó expresamente que: "El pago íntegro de este contrato de compraventa de bienes muebles es condición indispensable para elevar a escritura pública la compra de la vivienda"

Lo anterior resulta determinante para la imposición de la sanción al condicionar las condiciones de las compraventas encubriendo un **sobreprecio** mediante la imposición de la compra de los muebles.

La agencia inmobiliaria conocía perfectamente que no cabe acordar una cantidad superior a la señalada por la normativa vigente, y la cantidad exigida a través del contrato separado de los muebles suponía ab initio un incremento del precio de venta fijado administrativamente para las viviendas de protección pública.

Evidentemente, a mayor precio de venta de las viviendas, más margen de honorarios y beneficios obtendría la inmobiliaria.

Sí existiría una posibilidad de enajenar los muebles de la vivienda protegida, pero siempre sujeto a que no condicione la compraventa del inmueble en sí y no esconda un **sobreprecio**, además de que se justifique por una tasación previa. En este sentido, en ninguna de las operaciones ha existido una tasación real y desglosada del mobiliario y tampoco se ha aportado en ningún momento en el procedimiento como elemento de prueba, ni siquiera se mostraron facturas o justificantes de pagos de ningún tipo en el momento de la testifical de los vendedores.



Sobre la supuesta libertad de negociación que refiere la apelante. La instrucción del expediente sancionador prueba que el precio global excede desde el inicio del precio oficial establecido para las viviendas de protección pública, y que se impuso la condición o requisito indispensable de adquirir los muebles para llegar a esa cifra. Tanto el texto de los documentos de contrato de compraventa de bienes muebles redactados por la inmobiliaria como el testimonio de las personas compradoras de las VPO obrantes en el expediente corroboran que estaban obligadas a adquirir y pagar por los enseres, aunque no los quisieran.

Como bien señala la sentencia, no hay una previa relación detallada y tasación de los enseres y muebles que justifique la existencia de un pacto libre para su adquisición, sino que en las transmisiones se alza el precio del inmueble sumando el de los muebles y los posibles compradores de las viviendas estaban compelidos a su adquisición.

Los testimonios de los vendedores deben ser valorados en sus justos términos; contribuyen a esclarecer aspectos parciales de los hechos aunque siempre carentes de contraste con la versión de los compradores. En cualquier caso, el contenido del testimonio de los vendedores no llega a tener virtualidad decisoria o concluyente que altere la calificación jurídica de la conducta infractora de la inmobiliaria y no son suficientes para fundamentar la estimación del recurso.

-Sobre la proporcionalidad de la sanción. La agencia inmobiliaria ha actuado con el mismo modus operandi en distintas transmisiones de VPO a sabiendas del régimen legal existente. Su participación ha consistido en publicitar las viviendas de forma irregular por el precio superior al máximo, informar de las condiciones a los compradores señalando la obligación necesaria de adquirir los muebles, poner en contacto a las partes, y redactar los documentos que recogen los acuerdos entre las partes. Por su parte, el Gobierno Vasco trata de impedir el problema de exigencias de dinero extra más allá del precio máximo permitido por la ley para **viviendas protegidas**.

La Sentencia concluye motivadamente que la sanción es proporcional a la gravedad de la infracción cometida, y se halla en consonancia con otras sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que juzgan supuestos idénticos.

Para ello ha tenido en cuenta el grave quebranto a la función social de las viviendas de protección pública - se trata de garantizar el acceso a la vivienda a aquellos con recursos limitados que lo necesitan-, así como la alarma social creada por una actuación o práctica de la agencia inmobiliaria que fue denunciada - "y que denota un nulo compromiso con dicha función social e incluso con la propia profesión de intermediación"

#### **CUARTO.-RESPUESTA DE LA SALA**

-Sobre la inadecuada valoración de los hechos y de las pruebas.

Ha quedado acreditado y no se discute que la inmobiliaria ofreció a la venta dos viviendas de protección oficial. En ambos supuestos la inmobiliaria preparó cuatro documentos o contratos para cada una de las ventas: Oferta para compra de una vivienda, Compromiso de compra, Contrato de compraventa de bienes muebles y Contrato de compraventa de vivienda de protección pública.

En los contratos de compraventa de bienes muebles, se señaló expresamente que: "El pago íntegro de este contrato de compraventa de bienes muebles es condición indispensable para elevar a escritura pública la compra de la vivienda".

Es decir se supeditaba la compra de la vivienda a que el comprador suscribiera un contrato de compraventa de muebles y pagara el importe fijado. Y esto supone indudablemente un **sobreprecio** que se encubre con la imposición de la compra de muebles.

Con ello se incumple la prohibición prevista en el art. 26 de la Ley de Vivienda Vasca sobre vivienda protegida que en relación al precio de las transmisiones, prescribe: Se prohíbe el **sobreprecio**, la prima o la percepción de cualquier cantidad que altere el precio, renta o canon que corresponda de acuerdo con las normas aplicables.

Por tanto, no podemos apreciar que la sentencia haya incurrido en una errónea valoración de los hechos cuando concluye que se condicionaron las compras a la aceptación de un **sobreprecio** que venía impuesto a través de la obligatoriedad de la compra de muebles.

Acerca de la errónea valoración de la prueba testifical que propugna la apelante, hay que indicar que en la sentencia se ha expuesto el resultado de la prueba testifical practicada y se ha considerado que "no pueden ser determinantes para la estimación del recurso, porque no pudieron contrastarse con las declaraciones de los compradores, al no haber comparecido estos por renuncia de la recurrente". Se trata de una valoración judicial de pruebas de carácter personal (testificales) que contiene una motivación que cumple los cánones exigibles en el derecho a la tutela judicial efectiva.



En cualquier caso, las declaraciones de los vendedores de las viviendas en nada desvirtúan el hecho de que la inmobiliaria exigió a los compradores la firma de un contrato de compraventa de los muebles y el pago del precio como condición previa para la adquisición de las viviendas.

Indudablemente en una compraventa existe la libertad de pactos entre las partes, como sostiene la demandante. Pero en la venta de viviendas de protección oficial tal libertad está limitada en cuanto al precio, en los términos exigidos en el art. 26 de la Ley de Vivienda, antes transcrito. Por ello no puede invocarse la autonomía contractual para justificar un incumplimiento legal. Tampoco exime de responsabilidad a la inmobiliaria el hecho de que los compradores hubieran aceptado la obligatoriedad de comprar muebles y pagar el precio, toda vez que se trató de un **sobreprecio** prohibido, de la imposición de una cantidad fijada unilateralmente que alteró el precio máximo por el que se podía vender la vivienda.

-En cuanto a la proporcionalidad de la sanción.

La infracción imputada es la tipificada como muy grave en el art. 83 h) de la Ley 3/2017 de Vivienda. La sanción prevista es de multa entre 20.001 euros y 300.000 euros.

En la resolución sancionadora se impone la multa de 45.000 euros que se enmarca en el grado mínimo y ello - se indica en la resolución - a pesar de que estaría justificada la imposición en un grado superior en atención al grave quebranto a la función social de las viviendas de protección pública que implica la actuación de la agencia inmobiliaria, al contribuir activamente a la vulneración de la prohibición del **sobreprecio** en la venta de viviendas de protección pública, así como la alarma social creada.

No podemos apreciar falta de proporcionalidad atendiendo a los hechos cometidos en las dos compraventas, en relación a la sanción impuesta en su grado mínimo.

En definitiva, por lo expuesto, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

QUINTO.- COSTAS. La desestimación del recurso determina la imposición de costas a la recurrente ( art. 139.2 LJCA) limitadas a dos mil euros por todos los conceptos IVA excluido.

## FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de apelación planteado por la procuradora D<sup>a</sup> Elsa Pacheco Gurpegui en nombre y representación de la mercantil KOLANDAIDA REALTOR SL con nombre comercial INMOBILIARIA BROKER contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Bilbao de fecha 21 de octubre de 2025 dictada en el procedimiento ordinario nº 251/2023, que confirmamos por ser conforme a derecho.

Imponemos a la parte apelante las costas de esta instancia limitadas a dos mil euros por todos los conceptos IVA excluido

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **TREINTA DÍAS** ( artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016, asumidos por el Acuerdo de 3 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el BANCO SANTANDER, con n.º 4697000085000926, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito ( DA 15.ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA.**-La extiendo yo, letrado de la administración de justicia, para hacer constar que la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ